

Convenio para Eliminar la Doble Imposición en materia de Impuestos entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil.

ANTECEDENTES

Cumpliendo con los estándares internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), en el año 2012 se firmó un Acuerdo de Intercambio de Información en materia tributaria entre ambos países, que fuera publicado en Uruguay en diciembre 2014, y adicionalmente se firmó un Protocolo asumiendo el compromiso de firmar un Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI).

Finalmente en Brasilia, el 7 de junio de 2019 se suscribe el CDI entre ambos países, y en el caso de Uruguay se homologa mediante la Ley N.º 20.009, publicada en diciembre 2021, y es ratificado por parte de Brasil el 15 de junio de 2023, siendo la entrada en vigencia efectiva del CDI el 21 de julio del 2023 por lo que lo establecido será aplicable a partir del 1 de enero del 2024 para impuestos retenidos en la fuente y, para los restantes impuestos, desde ejercicios iniciados a partir del 1 de enero del 2024.

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

En el CDI se establecen las potestades tributarias frente a los Impuestos a la Renta y el Impuesto al Patrimonio exigibles por ambos Estados Contratantes, y se dispone además una cláusula que indica que también será aplicable a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se añadan o les sustituyan con posterioridad.

IMPUESTOS DE URUGUAY	IMPUESTOS DE BRASIL
Impuesto a la Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)	Imposto Federal sobre a Renda
Impuesto a la Rentas de las Personas Físicas (IRPF)	Contribuição Social sobre o Lucro Líquido
Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR)	
Impuestos de Asistencia a la Seguridad Social (IASS)	
Impuesto al Patrimonio (IP)	

Cabe mencionar que los efectos en lo que respecta al Impuesto al Patrimonio permanecerán suspendidos, hasta tanto Brasil no implemente un impuesto de dichas características en su ordenamiento jurídico interno.

Partes comprendidas

Las partes comprendidas en el CDI son los residentes de uno o ambos Estados Contratantes, que incluye “toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales”.

Cuando la residencia se verifica en ambos lugares, se procederá a la aplicación de las “reglas de desempate”, que determinan un orden de prelación tanto para personas físicas como para personas jurídicas.

Establecimiento Permanente

Se establece que el Establecimiento Permanente (EP), comprende en especial: “las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, las minas, pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales”.

También incluye: “una obra o un proyecto de construcción, o instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas” si su duración excede los seis meses y, por otra parte, “la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito” siempre que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de 12 meses.

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Utilidades empresariales

Las utilidades de una empresa solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que realice su actividad en el otro Estado Contratante mediante un Establecimiento Permanente situado en el otro país, en cuyo caso la potestad tributaria es compartida.

En el protocolo del CDI hay una disposición que no está presente en la mayoría de los tratados firmados: cuando la potestad tributaria sobre las utilidades empresariales se atribuye a un país, pero el mismo no las somete efectivamente a imposición, el otro país podrá gravarlas de acuerdo con su legislación interna.

Dividendos

Los dividendos pagados pueden ser sometidos a imposición donde reside el beneficiario de dicha renta.

También podrá someterse a imposición del Estado donde reside la sociedad que distribuye pero no podrá exceder los siguientes topes:

-
- 10% del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario mantuvo al menos 25% del capital en los 12 meses previos al pago.
 - 15% en el resto de los casos.

Intereses

Los intereses pagados pueden ser sometidos a imposición donde reside el beneficiario de dicha renta.

También podrá someterse a imposición del Estado donde reside la sociedad que distribuye siempre que no exceda el 15% del importe bruto de los intereses.

Regalías

Sobre las regalías, la potestad tributaria es compartida entre ambos países. Sin embargo, el impuesto en el país pagador de las regalías no podrá exceder los siguientes límites:

- 15% del importe bruto de las regalías procedentes del uso o la concesión de uso de marcas.
- 10% del importe bruto de las regalías en los demás casos.

Honorarios por servicios técnicos

Los honorarios por servicios técnicos pueden someterse a imposición en el Estado de residencia de quien recibe el pago.

También pueden estar sujetos a imposición en el Estado de donde procedan, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios es residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los honorarios.

Se incluyen dentro de estos, cualquier pago por servicios de naturaleza gerencial, técnica o de consultoría.

Ganancias de capital

Las ganancias que un residente de un Estado obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Se fortaleció la norma anti-abuso aplicable ante las prácticas realizadas con estructuras jurídicas conocidas como “sociedades de inmuebles”, con el fin de evitar manejos que permitan evitar la aplicación del impuesto en el lugar de ubicación de los mismos. En tal sentido se estableció que si más del 50% del valor de las acciones o derechos comparables durante cualquier momento de los últimos 365 días, corresponde a inmuebles ubicados en el otro Estado contratante, dicho Estado puede gravar las rentas que se generen en ocasión de la venta de las participaciones patrimoniales de dichas sociedades.

Servicios personales independientes

Las rentas en relación a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente obtenidas por un residente de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en los siguientes casos:

- Si tiene una base fija disponible regularmente en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar sus actividades
- Si permanece por un periodo mayor a los 183 días dentro de cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal que se considera.

Se define como “servicios profesionales” las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Cabe mencionar que el artículo sobre honorarios por servicios técnicos prevalece sobre este artículo.

Honorarios de Directores

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio u otro órgano similar, pueden someterse a imposición en ese otro Estados

IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Las disposiciones establecidas para este impuesto, no serán vigentes hasta que lo acuerden los Estados Contratantes mediante un intercambio de notas diplomáticas.

METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

El convenio prevé que cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea patrimonio que pueda someterse a la imposición del otro Estado Contratante, se permitirá por el Estado de residencia deducir del impuesto sobre la renta o patrimonio aplicable al contribuyente en cuestión, el impuesto a la renta o patrimonio pago en el otro Estado Contratante.

Sin perjuicio, tal deducción no podrá superar el monto que corresponda imputar al contribuyente por el impuesto a la renta o patrimonio del Estado de residencia que aplica la deducción, es decir, hasta el tope del impuesto pagado en el país de la fuente.



Contadores Públicos
Consultores Asociados



INTERCAMBIO DE INFORMACION

EL CDI se integra de manera armónica con el compromiso asumido en materia de cooperación fiscal internacional, previendo el intercambio de información fiscal entre los Estados contratantes, en línea con los modelos de Tratados vigentes en la materia.

En cuanto al contenido de los estándares en materia de intercambio de información, en términos generales se refieren a: a) Intercambio previo requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte. b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener o proporcionar la información. c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla. d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.